

5/108

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 DIC 2005

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 197/005, de 27 de junio de 2005;-----

RESULTANDO: I) que la referida norma determina las condiciones en que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva pueden fijar el valor de la cuota de afiliados individuales no vitalicios, afiliados colectivos, todas sus tasas moderadoras, la sobrecuota de gestión y la sobrecuota de inversión;-----

II) que, asimismo, en dicho cuerpo normativo se establece una baja en el costo de la tasa moderadora correspondiente al valor de tickets de medicamentos;-----

CONSIDERANDO: I) que corresponde tener en cuenta la incidencia de las variaciones producidas en los indicadores de costos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y un aumento salarial de 5.91%, para trabajadores médicos y no médicos;-----

II) que a esos efectos, se estima oportuno y conveniente proceder al ajuste de las cuotas de afiliaciones individuales, colectivas, de todas las tasas moderadoras, sobrecuota de gestión y sobrecuota de inversión;-----

III) que, asimismo se estima pertinente continuar con la rebaja de tasa moderadora correspondiente al valor del ticket por medicamentos, así como la no autorización de creación de nuevas tasas moderadoras;-----

IV) que, en el marco de la política de baja de las tasas moderadoras correspondientes a tickets de medicamentos, aludida en el considerando precedente, se entiende oportuno que los medicamentos Reguladores de Glicemia sean exonerados del cobro de ticket;-----

V) que en igual sentido, resulta oportuno exonerar del pago de tasa moderadora a los estudios paraclínicos, correspondientes al Control de Embarazo;-----

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.791, de 8 de junio de 1978 y por la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán incrementar a partir del 1° de enero de 2006 todas las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos; b) las cuotas de

Ministerio de Salud Pública

convenios colectivos; c) la sobrecuota de gestión; d) la sobrecuota de inversión; de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto-----

ARTÍCULO 2°.-

El incremento autorizado por el artículo precedente no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 5.01%, (cinco con cero uno por ciento) los valores respectivos calculados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 197/005 de 27 de junio de 2005.-----

ARTÍCULO 3°.-

Las tasas moderadoras, a excepción de la correspondiente al valor del ticket por medicamento, podrán incrementarse a partir del 1° de enero de 2006 en un 4,25% (cuatro con veinticinco por ciento)-----

ARTÍCULO 4°.-

Dispónese a partir del 1° de enero de 2006 una rebaja de 10% (diez por ciento) en la tasa moderadora correspondiente al valor del ticket por medicamento.-----

ARTICULO 5°.-

Establécese la exoneración del pago de tasa moderadora referida en el artículo

anterior de los medicamentos Reguladores de Glicemia y que integran la siguiente nómina de medicamentos por Denominación Genérica del principio activo o Denominación Común Internacional (DCI) así como sus asociaciones:-----

- INSULINA CRISTALINA
- INSULINA NPH HUMANA
- CLORPROPAMIDA
- GLIBENCLAMIDA
- AGLICLAZIDA
- METFORMINA
- GLIMEPIRIDA
- GLUCAGON

ARTICULO 6°.-

El pago de la tasa moderadora correspondiente al valor del tiket de medicamento debe incluir la entrega al usuario de un paquete de tirillas de al menos 25 unidades, es decir la presentación comercial mínima para este tipo de insumo. La IAMC tendrá potestad de definir el proveedor de tal insumo de entre los registrados como tales.-----

Ministerio de Salud Pública

ARTICULO 7°.- A partir del 1° de enero de 2006 se exonera del pago de tasa moderadora a todas las mujeres embarazadas, de los estudios paraclínicos que se recomiendan en el protocolo para un adecuado Control de Embarazo de Bajo Riesgo :-----

- Hemograma completo en consulta inicial y en 3er. Trimestre-----
- Orina completa en 1er. control y luego en todas las consultas.-----
- Glicemia en 1er. Control-----
- VDRL en 1er. control y en 3er. trimestre.-----
- Grupo Sanguíneo y RH-----
- Si es RH negativo: test de Coombs indirecto y mensual a partir de la semana 20-----
- Serología para Toxoplasmosis: hacer IgG en el primer trimestre. Si es negativo se repite en 2do. Y 3er. trimestre. Si es positivo el del 1er. trimestre, pedir IGM.-----
- Antígeno de superficie para hepatitis B-----

- Serología para enfermedad de Chagas según reglamentación vigente. (departamentos considerados endémicos y las que atienden su parto en el Centro Hospitalario Pereyra Rossell: decreto No. 37/95)-----
- Serología HIV-----
- 3 ecografías obstétricas, una por trimestre.-----
- detección de diabetes Mellitus Gestacional en todas las embarazadas, comenzando con la prueba de tolerancia a la glucosa oral entre la 24 y 28 semana de gestación y siguiendo las directivas de las Normas de atención a la diabética embarazada (ALAD).-----
- Urocultivo en el 2do. y /o 3er trimestre.-----

El cumplimiento de dicho protocolo se traduce en la exoneración de las tasas moderadoras correspondientes a: dos estudios completos de sangre; cinco orinas completas, dos urocultivos, una curva de glicemia y tres ecografías.-----

Ministerio de Salud Pública

ARTICULO 8°.- Sin perjuicio de las tasas moderadoras vigentes, determinase la no creación de nuevas tasas por ningún concepto, tal como lo dispuso el artículo 5° del Decreto N° 197/005 de 27 de junio de 2005.-----

ARTICULO 9°.- Las sumas que las referidas Instituciones tengan autorizadas por concepto de sobrecuota por inversión, podrán ser adicionadas, total o parcialmente, a los valores de las cuotas de afiliaciones resultantes de la aplicación del artículo 2° del presente Decreto, a efectos de ser utilizadas en la gestión operativa de las mismas. El monto afectado a dicha gestión, no podrá ser percibido como sobrecuota por inversión.-----

ARTICULO 10°.- Las Instituciones comprendidas en el presente Decreto, deberán comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Salud Pública la información referida por el artículo 4° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 197/2005 de 27 de junio de 2005.-----
Dicha información deberá ser presentada dentro de los siguientes plazos: a) dentro

de los cinco días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, la correspondiente al mes de enero de 2006 y b) en forma mensual, antes del día 21 del mes anterior al del comunicado, la correspondiente a los meses subsiguientes. Transcurridos diez días hábiles a partir del siguiente al del vencimiento de la comunicación sin que el Ministerio de Economía y Finanzas formule observaciones, los valores declarados quedarán confirmados.-----

ARTÍCULO 11°.- El incumplimiento de lo establecido precedentemente imposibilitará la comunicación mensual al Banco de Previsión Social del valor de la cuota mutual por beneficiario, que éste debe abonar a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva prestadoras del servicio, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, previstas por las Leyes Nros. 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y 17.250, de 11 de agosto de 2000, y sus modificativas.-----

Ministerio de Salud Pública

ARTÍCULO 12°- Conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo 10° del presente Decreto, las Instituciones deberán presentar los certificados exigidos por el artículo 17° del Decreto N° 301/987, de 23 de junio de 1987.-----

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

Decreto Interno N°

Decreto Diario Oficial N°

Ref.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



